



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 3678 ha significado un hito en la batalla por la recuperación de derechos de los usuarios perdidos a partir de la privatización de las empresas públicas de servicios y ha servido en un marco de gran crisis social y económica para atemperar de manera importante sus efectos.

Sin embargo hay ciertos aspectos perfectibles y hacia ello se dirige el presente proyecto de ley.

La mencionada ley de suspensión de cortes de servicios públicos requiere dos modificaciones esenciales para que su espíritu se vea realizado en plenitud y, por sobre todo, su cumplimiento sea más efectivo y menos oneroso para el usuario que se encuentra enmarcado en sus postulados.

En primer lugar se agregaría un artículo 10° bis para diversificar las posibilidades de los usuarios de denunciar y exigir que sé de cumplimiento a la ley. Eso se lograría dándoles a los municipios, previa firma de convenio con la Dirección de Comercio Interior, la oportunidad de transformarse en autoridad de aplicación de la ley n° 3678 lo cual tendría la ventaja de que las problemáticas surgidas en cada localidad podrían ser corregidas por los mismos gobiernos municipales dándoles entonces celeridad y efectividad a las soluciones establecidas por la ley. Además, lo recaudado en concepto de multas por cada municipio que haya convenido con la Dirección de Comercio Interior se destinará a las arcas del municipio-autoridad de aplicación.

Esta modificación a surgido ante la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la ley n° 3678 ya que la Dirección de Comercio Interior no tiene ramificaciones a lo largo y ancho de la provincia, cuestión que si es cumplimentada por los municipios.

En segundo lugar, se agrega al artículo 8° de la Ley que la habilitación del servicio y la revisión a la que están sujetas las instalaciones eléctricas, de gas o de Agua por parte de especialistas en el tema deberá ser gratuita. Esto se hace a fin de cumplir de manera efectiva con lo establecido justamente por el artículo 8° de la ley que dice que la reconexión debe ser gratuita.

Esto ultimo no implica que se habiliten servicios que no cumplen con las mínimas medidas de seguridad, si implica que en caso que se den las mencionadas medidas la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

habilitación o revisión por parte del matriculado deberá ser
sí o sí gratuita.

En síntesis, las modificaciones
propuestas mejoran de manera sustancial la aplicabilidad de la
ley n° 3678 y cierran las puertas a posibles tergiversaciones
de la misma.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase en la ley n° 3678 como artículo 10 Bis el siguiente:

"Artículo 10.- Bis.- La Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía podrá celebrar con los Municipios interesados Convenios de Traspaso de la autoridad de aplicación desde su órbita hacia el Municipio. Lo recaudado en concepto de multas por aplicación del artículo 10 de la ley n° 3678 será incorporado a las respectivas arcas municipales".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley n° 3678 por el siguiente:

"Artículo 8°.- Firmado el plan de pagos deberá reestablecerse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión ni necesidad de requerimiento de los usuarios, los suministros de gas, agua potable y desagües cloacales y electricidad que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hallen cortados por falta de pago, a todos los usuarios residenciales domiciliarios en la Provincia de Río Negro que se encuentren alcanzados por los términos de la presente.

La supervisión de las condiciones de las instalaciones, sea de las características que sean, será a cuenta y cargo de las empresas prestatarias".

Artículo 3°.- De forma.